

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 1990

relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia en el campo de la investigación médica y sanitaria

(90/132/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Consejo aprobó, mediante Decisión 87/551/CEE <sup>(4)</sup>, un programa de coordinación de investigación y desarrollo de la Comunidad en el campo de la investigación médica y sanitaria (1987-1991); que el apartado 2 del artículo 7 de dicha Decisión autoriza a la Comisión a negociar acuerdos con Estados no miembros que participen en la cooperación europea en el campo de la investigación científica y tecnológica (COST) con vistas a asociarlos total o parcialmente a dicho programa;

Considerando que, mediante la Decisión 87/177/CEE <sup>(5)</sup>, el Consejo aprobó, en nombre de la Comunidad Económica Europea, la celebración del Acuerdo-marco de cooperación científica y técnica entre las Comunidades Europeas y, entre otros, el Reino de Suecia;

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia en el campo de la investigación médica y sanitaria,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia en el campo de la investigación médica y sanitaria.

Se adjunta a la presente Decisión el texto del Acuerdo.

*Artículo 2*

El presidente del consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 7 del Acuerdo <sup>(6)</sup>.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1990.

Por el Consejo  
El Presidente  
M. SMITH

(1) DO nº C 223 de 30. 8. 1989, p. 27.

(2) DO nº C 304 de 4. 12. 1989, p. 33; y Decisión de 14 de febrero de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

(3) DO nº C 56 de 7. 3. 1990.

(4) DO nº L 334 de 24. 11. 1987, p. 20.

(5) DO nº L 71 de 14. 3. 1987, p. 29.

(6) La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN**

entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia en el campo de la investigación médica y sanitaria

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en adelante «la Comunidad», y

EL REINO DE SUECIA,

en adelante «Suecia»,

denominadas en adelante «las Partes contratantes»,

CONSIDERANDO que las Partes contratantes firmaron un Acuerdo-marco de cooperación científica y técnica que entró en vigor el 27 de agosto de 1987;

CONSIDERANDO que, mediante Decisión de 17 de noviembre de 1987, el Consejo de las Comunidades Europeas, en adelante «el Consejo», adoptó un programa comunitario de coordinación de investigación y desarrollo en el campo de la investigación médica y sanitaria (1987-1991);

CONSIDERANDO que en Suecia se llevan a cabo actividades muy diversas en el campo de la investigación médica y sanitaria;

CONSIDERANDO que la cooperación en el campo de la investigación médica y sanitaria puede contribuir de manera efectiva a lograr un nivel óptimo en la salud pública y privada;

CONSIDERANDO que los Estados miembros de la Comunidad y Suecia se proponen, de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables a sus programas nacionales, realizar la investigación descrita en el Anexo A y están preparados para llevar a cabo esa investigación dentro de un proceso de coordinación que consideran redundará en mutuo beneficio,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

Las Partes contratantes cooperarán durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1991 en los objetivos y áreas de investigación del programa comunitario que se resume en el Anexo A.

La cooperación consistirá en la coordinación de aquellas actividades que forman parte tanto de los programas de investigación de Suecia como de la Comunidad.

Suecia y los Estados miembros de la Comunidad seguirán siendo plenamente responsables de la investigación llevada a cabo por sus instituciones y entidades nacionales.

La Comisión estará asistida en su tarea por el Comité consultivo en materia de gestión y coordinación en investigación médica y sanitaria, en adelante «CGC» creado por la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo. El CGC puede solicitar la asistencia de los Comités de acción concertada, en adelante «COMAC», compuestos por expertos designados por las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad.

El CGC, junto con los COMAC correspondientes a las áreas y objetivos a los que se refiere el artículo 1 será ampliado para incluir así a dos representantes designados por Suecia que podrán ser asistidos o reemplazados por un experto sueco. Estos representantes y/o expertos asistirán a las reuniones del CGC y a las de los COMAC que traten de los temas relacionados con dichos objetivos y áreas de investigación.

*Artículo 2*

La Comisión de las Comunidades Europeas, en adelante «la Comisión», se encargará de la coordinación.

*Artículo 3*

La contribución financiera estimada de la Comunidad para la realización de las actividades de coordinación objeto del

presente Acuerdo se fijará proporcionalmente a la cantidad disponible cada año en el Presupuesto general de las Comunidades Europeas para consignaciones destinadas a compromisos para hacer frente a costes de coordinación, gastos de gestión y de funcionamiento y becas.

La contribución financiera estimada de Suecia para los mismos costes y gastos será proporcional a la contribución de la Comunidad. El factor de proporcionalidad vendrá dado por el cociente entre el producto interior bruto de Suecia (PIB) a precios de mercado y la suma de los productos interiores brutos, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Comunidad y de Suecia. Dicho cociente se calculará sobre la base de los últimos datos estadísticos disponibles de la OCDE.

Las contribuciones financieras totales de las Partes contratantes para el periodo mencionado en el artículo 1 se estima que ascenderán a:

- 40 570 000 ecus por parte de la Comunidad,
- 1 488 919 ecus por parte de Suecia.

El ecu se define por el Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, que modifica el valor de la unidad de cuenta utilizada por el Fondo europeo de cooperación monetaria, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2626/84.

Las normas que rigen la contribución financiera de Suecia se establecen en el Anexo B.

#### Artículo 4

En el transcurso de su tercer año, la Comisión evaluará el programa, teniendo en consideración los fines de los objetivos de investigación a que se hace referencia en el artículo 1. Como consecuencia de esa evaluación, la Comisión podrá, previa consulta al CGC, someter al Consejo una propuesta de revisión de algunos o de la totalidad de estos objetivos de investigación. Se informará a Suecia de los resultados de esa evaluación y de cualquier posible revisión.

#### Artículo 5

Los Estados miembros de la Comunidad, así como Suecia y la Comisión intercambiarán regularmente toda la información que sea de utilidad referente a la ejecución de las materias de investigación objeto del presente Acuerdo. Los Estados miembros de la Comunidad y Suecia proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la coordinación. También procurarán suministrar a la Comisión información sobre la investigación similar proyectada o llevada a cabo por entidades que no estén bajo su autoridad. Se considerará confidencial cualquier información si así lo solicita la Parte que la proporciona.

Al término de las actividades de coordinación objeto del presente Acuerdo, la Comisión, de acuerdo con el CGC,

enviará a los Estados miembros de la Comunidad, al Parlamento Europeo y a Suecia, un informe sumario sobre la realización y los resultados de la investigación.

#### Artículo 6

El presente Acuerdo será de aplicación, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones establecidas en dicho Tratado y, por otra, en el territorio del Reino de Suecia.

#### Artículo 7

El presente Acuerdo deberá aprobarse por las Partes contratantes con arreglo a sus procedimientos respectivos. Entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se hayan notificado mutuamente la terminación de los procedimientos necesarios a dicho efecto.

#### Artículo 8

1. El presente Acuerdo se celebra para el período determinado en el artículo 1.

Si la Comunidad revisa el programa comunitario, el presente Acuerdo podrá darse por terminado en el mes siguiente al de la decisión comunitaria. La Parte contratante que quiera dar por terminado el Acuerdo deberá notificar por escrito su decisión a la otra Parte contratante. La terminación del Acuerdo se producirá en la fecha en que la otra Parte contratante reciba la notificación escrita.

2. Siempre que la Comunidad tome una decisión sobre el programa comunitario, los Anexos A y B deberán modificarse de acuerdo con dicha decisión, salvo que las Partes contratantes hayan acordado otra cosa.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 cualquiera de las Partes contratantes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra parte su decisión de dar por terminado el Acuerdo. En este caso, el Acuerdo se terminará seis meses después de la fecha en que la otra Parte contratante reciba la notificación escrita.

#### Artículo 9

Los Anexos A y B del presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.

#### Artículo 10

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en alemán, danés, español, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés y portugués, siendo cada uno de esos textos igualmente auténtico.

## ANEXO A

## MATERIAS DE INVESTIGACIÓN OBJETO DEL ACUERDO

**Objetivo I.1 — Cáncer:**

Área I.1.2: Investigación sobre tratamiento clínico

Área I.1.3: Investigación epidemiológica

Área I.1.4: Detección precoz y diagnóstico

Área I.1.5: Desarrollo de la investigación sobre medicamentos

**Objetivo I.2 — SIDA:**

Área I.2.1: Prevención y lucha contra la enfermedad

Área I.2.2: Investigación viro-inmunológica

Área I.2.3: Investigación clínica

**Objetivo I.3 — Problemas sanitarios relacionados con la edad:**

Área I.3.2: Envejecimiento y enfermedad

Área I.3.3: Incapacidades

**Objetivo I.4 — Problemas sanitarios relacionados con el medio ambiente y el modo de vida:**

I.4.2: Nutrición

**Objetivo II.1 — Desarrollo de tecnología médica:**

Área II.1.1: Métodos de diagnóstico y control

Área II.1.2: Tratamiento y rehabilitación

Área II.1.3: Valoración técnica y clínica

## ANEXO B

## NORMAS DE FINANCIACIÓN

*Artículo 1*

Las siguientes disposiciones establecen las normas de financiación para Suecia, contempladas en el artículo 3 del Acuerdo.

*Artículo 2*

Al principio de cada año o, con arreglo al artículo 8 del Acuerdo, siempre que una revisión del programa comunitario lleve consigo un incremento de la cantidad estimada necesaria para su realización, la Comisión enviará a Suecia una solicitud de fondos por importe correspondiente a su participación en los costes anuales según el Acuerdo.

Dicha contribución estará expresada en ecus y en la moneda sueca. El valor en moneda sueca de la contribución en ecus se determinará en la fecha de la solicitud de fondos.

Los gastos de viaje de los representantes y expertos suecos derivados de su participación en los trabajos del CGC y de la COMAC mencionados en el artículo 2 del Acuerdo serán reembolsados por la Comisión de acuerdo con los procedimientos actualmente vigentes para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Comunidad y, en particular, de acuerdo con la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo.

Suecia hará efectiva su contribución a los gastos anuales derivados del Acuerdo a principios de cada año y, a más tardar, tres meses después de que se le envíe la solicitud de fondos. Cualquier demora en el pago de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Suecia al tipo equivalente al tipo de descuento más alto de los vigentes en los Estados miembros de la Comunidad en la fecha de vencimiento. Dicho tipo de interés se incrementará en un 0,25 % por cada mes de demora.

El tipo de interés así incrementado se aplicará a todo el período de demora. Sin embargo, sólo será exigible este interés si la contribución se hace efectiva en un plazo superior a tres meses a contar de la solicitud de fondos por parte de la Comisión.

*Artículo 3*

Los fondos pagados por Suecia se imputarán a los cinco objetivos de investigación como importes presupuestarios asignados a la partida correspondiente del estado de ingresos del Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

*Artículo 4*

Se adjunta el calendario provisional de los gastos a que se refiere el artículo 3 del Acuerdo.

*Artículo 5*

Las disposiciones financieras aplicables al Presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicarán a la gestión de las consignaciones.

*Artículo 6*

Al final de cada año se preparará un estado de consignaciones para los cinco objetivos de investigación que será transmitido a Suecia con carácter informativo.

## Apéndice

## Calendario provisional de los gastos relativos a los objetivos de investigación

Partida presupuestaria 7311 «Investigación médica y sanitaria» (consignaciones para compromisos)

(ecus)

	1987	1988	1989	1990	1991	Total
I. Estimación inicial de gastos:						
— Objetivo I.1 (Áreas 2, 3, 4, 5)	750 000	1 450 000	2 750 000	2 950 000	3 400 000	11 300 000
— Objetivo I.2 (Áreas 1, 2, 3)	2 160 000	3 500 000	4 000 000	3 340 000	1 000 000	14 000 000 <sup>(1)</sup>
— Objetivo I.3 (Áreas 2, 3)	400 000	1 150 000	1 510 000	1 660 000	1 480 000	6 200 000
— Objetivo I.4 (Áreas 2)	65 000	340 000	420 000	360 000	215 000	1 400 000
— Objetivo II.1 (Áreas 1, 2, 3)	455 000	3 555 000	3 390 000	2 850 000	1 250 000	11 500 000
Total	3 830 000	9 995 000	12 070 000	11 160 000	7 345 000	44 400 000
II. Estimación revisada de gastos teniendo en cuenta el Acuerdo de cooperación con Suecia:						
— Objetivo I.1 (Áreas 2, 3, 4, 5)	750 000	1 503 215	2 850 925	3 058 265	3 524 780	11 687 185
— Objetivo I.2 (Áreas 1, 2, 3)	2 160 000	3 628 450	4 146 800	3 462 578	1 036 700	14 434 528 <sup>(1)</sup>
— Objetivo I.3 (Áreas 2, 3)	400 000	1 192 205	1 565 417	1 720 922	1 534 316	6 412 860
— Objetivo I.4 (Área 2)	65 000	352 478	435 414	373 212	222 890	1 448 994
— Objetivo II.1 (Áreas 1, 2, 3)	455 000	3 685 468	3 514 413	2 954 595	1 295 876	11 905 352
Total	3 830 000	10 361 816	12 512 969	11 569 572	7 614 562	45 888 919
III. Diferencia (I-II) que ha de finan- ciarse con la contribución de Suecia	0	366 816	442 969	409 572	269 562	1 488 919

<sup>(1)</sup> Incluida la financiación para «instalaciones centralizadas» para primates.